

RESOLUCIÓN:343 /2026

S/REF: 1727183Q Ref. Interna: RE1878

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades
de Castilla-La Mancha.**RESOLUCIÓN: DESESTIMAR****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 25 de diciembre de 2025 tiene entrada en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha una reclamación de acceso a la información pública dirigida contra la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Esta reclamación se presenta por [REDACTED] en su propio nombre y derecho.

PRIMERO. - El 25 de diciembre de 2025, [REDACTED] en su propio nombre y derecho, presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT) escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra la Consejería de Desarrollo Sostenible con número de registro de entrada 1878/2025, manifestando lo siguiente:

Quejas por ninguneo. Digo que desde años venimos reclamando el acceso a la información de montes públicos. Que la administración a la que se le reclama nos está ocultando actos ilegales para hacerse con la propiedad de tierras de

regadío de gran valor medioambiental. Ocultando los títulos de propiedad propios y los ajenos aportados al deslinde en defensa de la propiedad. Que habiendo entregado una información incompleta y un plano que se ha manipulado para que no figure la información de mi interés. Solicitamos que por parte del CRT de Castilla-La Mancha se revise la forma de proceder de la Administración.”

El solicitante aporta como documento adjunto un escrito en el que manifiesta lo siguiente:

Primero: El día 9/12/2025 recibo respuesta, mediante descarga de notificación electrónica con resolución EXPT: SAIP/25/230300/000059, por lo que esta reclamación se hace dentro de los 30 días de plazo concedido.

Segundo: En dicho expediente se detalla TODA la documentación que se pide.

Tercero: Sobre dicho expediente se ha dado respuesta parcialmente en una cita el día 24/11/2025, en la que se me citó mediante correo electrónico el viernes anterior, día 21/11/2025.

El [REDACTED] me dice que cree que me han citado para el próximo lunes día 24 a las 11.00, sin tener en cuenta mi disponibilidad para desplazarme y sin haber recibido notificación fehaciente de la cita, y esto no son formas de hacer las cosas.

En esa cita, tras mi insistencia, se me deja una carpeta suelta con parte de la documentación del deslinde del monte llamado Cerrolloso; el resto de documentación solicitada no se ha puesto a nuestra disposición.

En esa reunión, el señor encargado del archivo de Castilla-La Mancha, llamado [REDACTED] se comprometió a, una vez digitalizada el resto de la documentación solicitada, remitírmela.

La documentación, pendiente de entrega, incluía el plano, denominado deslinde definitivo.

Pasado un tiempo, se nos envía una copia de dicho plano manipulada, con rayajos de bolígrafo y en el cual además no constan los mojones del número 103 al 112 y que se corresponden con la delimitación entre la acequia de la huerta y el límite del monte.

Del resto de documentación pendiente, el señor [REDACTED] se desentiende y me envía un correo electrónico el día 22/12/2025 en que dice que, para cualquier aclaración, me entienda con los de la Consejería de Desarrollo Sostenible, por lo que ahora tengo que pedir la documentación que ocultan a las mismas personas que me han quitado la titularidad catastral de una de mis propiedades, motivada por la reciente presentación ante Catastro de una medición realizada por el topógrafo al servicio de dicha consejería llamado [REDACTED]

Esta persona realizó una medición del monte FALSA, ya que no refleja íntegramente lo resuelto en el proceso de deslinde de dicho monte.

Además, ignora la obligación dictada por el SR. Ministro, tal como consta en el anuncio publicado por el distrito forestal en el Boletín Oficial de la Provincia de Albacete de fecha 18 de agosto de 1961, que obligaba a llevar al registro de la propiedad de Alcaraz el plano denominado deslinde definitivo y los datos resultantes del proceso del deslinde. En dicho B.O.P. se mandó delimitar y mantener el uso y disfrute de las huertas existentes.

Dichas propiedades, tengo dudas más que fundadas de que no les notificó en el plazo legal y forma reglamentaria la fecha y lugar del comienzo del acto de apeo y la relación de las referencias catastrales afectadas como colindantes o enclavadas.

En la resolución ahora recibida, por parte de la Consejería de Desarrollo Sostenible. Se estima mi solicitud, pero condicionada a lo recogido en su punto cuarto de su escrito de respuesta. Que dice que la cita ya se produjo el día 24/11/2025, sin hacer mención de si se va a entregar o no el resto de documentos pendientes.

Por lo que:

Solicito al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha que interceda en este expediente para remover los obstáculos que nos impiden el acceso a la información pública que obra en poder de la administración referente a los siguientes montes.

SE RECLAMA

1.º Del Monte Público n.º 18, denominado Cerrolloso

A- Vista y copia de los títulos de las propiedades particulares, y de sus recibos de la contribución, aportados el 31 de marzo del año 1956 al proceso de deslinde del monte Cerrolloso por los vecinos de Vianos.

B- Vista y copia de los dos títulos de la propiedad del Ayuntamiento de Alcaraz, de su monte Cerrolloso. Finca registral de Alcaraz 4646, según consta en el registro de la propiedad de Alcaraz. Asiento registral 1.º y 2.º

C- Vista y copia de las cédulas de citación personales, con su firma y fecha del acuse de recibo.

D – Vista y copia de la notificación previa al acto de apeo (practicada el 22/08/1955), a los titulares catastrales afectados por el deslinde con domicilio conocido y residentes en Vianos.

Y de los titulares catastrales de domicilio desconocido, las publicaciones en el BOE, donde conste su número de cédula personal y la numeración del polígono y parcela afectada, asociadas a los mismos.

E – Vista y copia de la lista de afectados por el deslinde, según se ordena en el registro de salida 6539/6540 de 14 de mayo de 1955.

2.º Del Monte Público n.º 116, denominado Cañada Lengua y Agregados

A – Vista y copia del título de propiedad resultante de la compra realizada por la administración a [REDACTED] el día 10/12/1963 de la finca denominada Cañada Lengua, indicando cuál es el número de finca registral de Alcaraz.

B – Vista y copia del expediente de agrupación de las 3 fincas denominadas Cañada Lengua, El Ojuelo y la parte del monte Cerrolloso situada en el término municipal de Vianos.

C. Vista y copia del plano de propiedad según la cartografía catastral vigente a fecha de la compra (10/12/1963).

En base a lo expuesto

Por medio del presente escrito interpongo reclamación:

Ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

SOLICITAMOS

Al amparo de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

ÚNICO: Se solicita se proceda a completar la información solicitada, posibilitando su vista y copia (previa cita) y, si procede, entregándonos copia en soporte digital de los documentos ya digitalizados.

NOTA

La documentación a la que hacemos referencia en este escrito, no aportamos copia en base al artículo 53, punto C, de la Ley P.A.C.A. 39/2015 de uno de octubre.

Que dice: "No es preciso aportar copia de documentos que obren en las administraciones públicas o hayan sido elaborados por estas".

Con fecha 8 de enero de 2026 se requirió a [REDACTED] la aportación de su solicitud al órgano requerido, que subsanó mediante escrito de 10 de enero. Advertida la falta de presentación de la Resolución frente a la que reclamaba, con fecha 13 de enero se emite el siguiente requerimiento al solicitante:

Con fecha 25 de diciembre de 2025 hemos recibido en este Consejo un registro de reclamación presentado por usted.

Con fecha 7 de enero de 2026 le requerimos la solicitud inicial presentada ante la Junta y nos la aporta el 10 de enero.

Para poder continuar con el trámite, es necesario que nos aporte la resolución por parte de la Junta a la que hace referencia en el escrito que nos dirige."

El 15 de enero de 2025, [REDACTED] aporta la Resolución frente a la que interpone la reclamación, a saber, Resolución de la Secretaría General de Desarrollo Sostenible de 1 de diciembre de 2025, que estimaba la solicitud planteada en los siguientes términos:

- El artículo 23.1.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, establece que "las personas físicas o jurídicas podrán acceder, previa solicitud, a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 4, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta Ley". Por su parte, el artículo 33.2.a) de la misma norma establece que serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada...

Según se informa, la consulta presencial al expediente se produjo el día 24 de noviembre de 2025, en las dependencias del Servicio de Montes de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Albacete.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, HE RESUELTO:

ESTIMAR el acceso a la información solicitada por [REDACTED] en los términos indicados en el fundamento de derecho cuarto."

SEGUNDO. A la vista de la reclamación formulada, se da traslado a la Consejería de referencia, que remite contestación con fecha 16 de febrero de 2026, por la que pone de manifiesto lo siguiente:

Informe de la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha al requerimiento presentado por ese órgano con ocasión del registro presentado por [REDACTED] (Expte. 1727183Q).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 4/2016 de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se procede a realizar las alegaciones oportunas a la reclamación interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno, en el expediente de referencia:

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. - Con fecha 16 de enero de 2026 tiene entrada en esta Secretaría General, a través del Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, requerimiento de ese Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, solicitando contestación y/o alegaciones en relación a la reclamación presentada ante ese órgano por [REDACTED] [REDACTED] en el que expone que ha presentado escrito dirigido a esta Consejería de Desarrollo Sostenible el 1 de noviembre de 2025, que fue contestado por la Secretaría General el 9 de diciembre, contestación con la que alega no estar conforme, señalando que:

“Se solicita se proceda a completar la información solicitada, posibilitando su vista y copia (previa cita) y, si procede, entregándonos copia en soporte digital de los documentos ya digitalizados”.

En dicho requerimiento, se solicita a esta Consejería que se manifieste y alegue las aclaraciones que se estimen oportunas. Asimismo, que, en caso de haber remitido nueva documentación al interesado, se acredite la entrega de esta.

SEGUNDO. - Con fecha 20 de enero de 2026, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General solicita informe a la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Albacete, la cual, mediante escrito de fecha 4 de febrero, informa que:

- Se ha facilitado a [REDACTED] el acceso al expediente completo (documentos y planos) existente en el Servicio de Medio Natural y Biodiversidad de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Albacete, físicamente el día 24 de noviembre de 2025, tal como se informó en la Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible por la que se resolvió la solicitud de acceso a la información pública con referencia SAIP/25/230300/000059 formulada por el ahora reclamante, y aportando copia digital a través de correo electrónico de fecha 10/12/2025 (documentación) y 22/12/2025 (plano), del monte propiedad del ayuntamiento de Alcaraz n.º 18 del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de Albacete denominado "Cerroloso".

- El día 8 de enero de 2026 se remitió a [REDACTED] el expediente digital de deslinde y amojonamiento del monte de U.P. n.º 18 "Cerroloso", remitido por el Fondo Documental del Monte del Servicio de Bienes y Patrimonio Forestal de la SG de Política Forestal y Lucha contra la Desertificación de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

- No existe en esa Delegación documentación distinta a la ya facilitada al reclamante respecto al expediente de deslinde del monte de U.P. n.º 18 "Cerroloso", por lo que es imposible completarla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible es el órgano competente para la resolución de esta solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre.

SEGUNDO. En el artículo 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se regula el régimen general de ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Por su parte, la regulación del derecho de acceso a la información pública viene contemplada en la sección 1.ª y sección 3.ª del capítulo III, del título I de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre.

TERCERO. El artículo 23.1.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, establece que "las personas físicas o jurídicas podrán acceder, previa solicitud, a la información pública que obre en poder de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 4, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta Ley".

En conclusión, por esta Secretaría General se formulan las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA. - Se propone la DESESTIMACIÓN de la reclamación, basada en que, tal como se ha recogido en el antecedente de hecho SEGUNDO, se ha dado respuesta a ■■■■■ proporcionándole toda la documentación que se dispone en relación con la información solicitada."

Estas alegaciones fueron trasladadas al solicitante, que mediante escrito de 22 de febrero de 2026 expuso su voluntad de continuar con la tramitación del expediente, según escrito que obra en las actuaciones, concluyendo que:

En base a lo manifestado, me reitero en mi escrito inicial solicitando toda la información de los montes UP n.º 18 y n.º 116 de Albacete y para evitar las dudas de qué documentación se entrega y cuál no.

Solicito que dicha documentación me sea remitida a través del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, Ley 19/2013), en la que se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, cabe determinar que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, Ley CLM 4/2016).

SEGUNDO. - La presente reclamación se formula expresamente frente a la Resolución de fecha 1 de diciembre de 2025, de la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la JCCM, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública con referencia SAIP/25/230300/000059 formulada por [REDACTED] y que acuerda la estimación de su solicitud, si bien el solicitante entiende que lo hace de forma incompleta.

Esta reclamación se fundamenta en el artículo 24 de la Ley 19/2013, que establece que «frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso

podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno [...]». Esta regulación configura la reclamación ante el órgano independiente competente como un mecanismo potestativo y previo a la vía contencioso-administrativa, procedente frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública.

En el ámbito de Castilla-La Mancha, los artículos 63.1.d) y 64.1 de la Ley CLM 4/2016 atribuyen al Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno la competencia para resolver dichas reclamaciones, configurándolo como órgano especializado de garantía del derecho de acceso.

De acuerdo con este marco normativo, cuando la reclamación se dirige contra una resolución expresa dictada por la Secretaría General de una Consejería —órgano competente conforme al artículo 30.2 de la Ley CLM 4/2016—, el objeto del procedimiento no se limita a constatar la existencia de una respuesta administrativa, sino que exige verificar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

En este sentido, la reclamación prevista en el artículo 24 de la Ley 19/2013 constituye un mecanismo sustitutivo de los recursos administrativos ordinarios, que habilita a la autoridad de control para llevar a cabo un examen completo de la actuación administrativa en materia de acceso a la información pública, tanto en sus aspectos formales como materiales.

En consecuencia, corresponde a este Consejo examinar, entre otros extremos, si la información solicitada tiene la consideración de información pública; si concurre alguna causa de inadmisión, conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley CLM 4/2016; si la tramitación se ha ajustado a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19/2013 y en el artículo 32 de la normativa autonómica; si la resolución está debidamente motivada; y si la eventual limitación del derecho de acceso se fundamenta correctamente en alguno de los límites previstos en los

artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, en relación con el artículo 25 de la Ley CLM 4/2016.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 33 de la Ley CLM 4/2016, las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública agotan la vía administrativa, lo que refuerza la función de este Consejo como instancia de garantía mediante un control pleno de la adecuación a derecho de dichas resoluciones.

Este criterio coincide con el mantenido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que en su doctrina consolidada viene afirmando que:

“Con carácter previo, es necesario precisar, en primer lugar, que el objeto de esta resolución se circunscribe a valorar la conformidad a derecho de la resolución dictada en relación con la solicitud de 11 de noviembre de 2024, sin que se puedan tomar en consideración solicitudes y respuestas previas intercambiadas entre ambas partes.” Por todas, R CTBG 135/2025, de 6 de febrero.

En consecuencia, corresponde a este Consejo determinar si la resolución impugnada se ajusta al ordenamiento jurídico, procediendo, en caso contrario, a estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso en los términos que resulten procedentes.

TERCERO. Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

CUARTO. El artículo 12 de la Ley 19/2013 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

La Ley 19/2013, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad *«ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento»*.

Examinado el caso concreto, la Resolución de fecha 1 de diciembre de 2025, de la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la JCCM, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] estima una solicitud de acceso formulada al Servicio de Montes de la Delegación Provincial de la Consejería de Desarrollo Sostenible en Albacete.

Es importante destacar que la Resolución hoy impugnada reproduce de forma literal, en su antecedente de hecho único, la solicitud formulada el 1 de noviembre de 2025 por [REDACTED] pudiendo comprobar que se refiere únicamente al Monte UP nº 18 de Alcaraz (Albacete):

Con fecha 1 de noviembre de 2025 tuvo entrada la siguiente solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] al amparo de lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, siendo registrada con el número SAIP/25/230300/000059, en cuya petición solicita "ser citado a lo antes posible, para tener acceso a la vista y copia por medios propios del plano en color original denominado definitivo, fechado en 1965, resultante del proceso de deslinde del monte UP n.º 18 de Alcaraz (Albacete), llamado

Cerrolloso" Y a los libros donde constan todas las anotaciones relacionadas con dicho monte desde la primera a la última anotación, incluido el primer título de propiedad de dicho monte, que tuvo acceso al registro de la propiedad de Alcaraz, así como el segundo asiento en dicho registro, procedente de certificación del secretario del Ayuntamiento de Alcaraz".

Sin embargo, en su escrito de 25 de diciembre de 2025 ante el CRT, [REDACTED] [REDACTED] hace referencia también al "Monte Público nº 116, denominado Cañada Lengua y Agregados", cuestión que en el expediente y documentación examinadas aparece *ex novo* para la Consejería y sobre la que no se pronunció la Resolución, por lo que este análisis jurídico debe centrarse en la relación entre lo realmente solicitado y lo concedido, que en este caso es la información relativa al Monte nº 18 de Alcaraz (Albacete), llamado Cerrolloso, sin perjuicio del derecho que asiste al reclamante a formular las solicitudes que estime oportunas para acceder a cualquier otra información pública que considere de interés.

La cuestión central del presente expediente reside en determinar si la Administración reclamada se encuentra obligada a proporcionar la información solicitada cuando esta no existe en su ámbito organizativo, tal como ha indicado en sus alegaciones.

De conformidad con la doctrina reiterada de los órganos de garantía de la transparencia, la inexistencia de la información constituye causa legítima de desestimación, siempre que se acredite razonablemente dicha inexistencia, y no existan indicios de que la información deba obrar en poder del sujeto obligado.

En el presente caso, el Informe de 16 de febrero de 2026, de la Secretaria General de la Consejería de Desarrollo Sostenible, es taxativo al afirmar que *"No existe en esa Delegación documentación distinta a la ya facilitada al reclamante*

respecto al expediente de deslinde del monte de U.P. n.º 18 "Cerroloso", por lo que es imposible completarla."

Esta afirmación tiene consecuencias jurídicas directas, ya que, si la información solicitada no obra en poder de la Administración, en los términos exigidos por el artículo 13 de la LTAIBG, no puede exigirse su entrega.

Este Consejo considera que dicha declaración resulta verosímil, coherente y suficiente, no habiendo sido desvirtuada por otros elementos del expediente, ni existiendo indicios de ocultación de información, por lo que la solicitud no puede prosperar, al referirse a información inexistente.

En conclusión, se considera que la Resolución de 1 de diciembre de 2025 es conforme a derecho en el fondo y cumple con la exigencia de motivación de las resoluciones, puesto que en ningún caso este requisito supone que el fallo o parte dispositiva de las mismas sea conforme a lo pretendido por el solicitante, sino que, mediante una exposición lógica de hechos y fundamentos jurídicos, el destinatario pueda conocer la base jurídica que ha llevado al órgano a dictar la resolución en cuestión.

III. RESOLUCIÓN

En lo que se refiere a la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] procede la **DESESTIMACIÓN** de la misma, por ser la ajustada a derecho la Resolución de fecha 1 de diciembre de 2025, de la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la JCCM, por la que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública con referencia formulada por [REDACTED]

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
28/05/2026



Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
28/05/2026